000319/2008

--- Trelew, de febrero de 2009.- ----------

--- **Y VISTOS**: el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 45/49 por la actora, contra la resolución de fs. 39/42, ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la resolución apelada se rechazó “in limine” la acción de amparo intentada por la actora con invocación de los arts. 3, 5 y 7 de la ley 4572. ----------

--- **II.-** La apelante se agravió, en lo fundamental, sosteniendo que los motivos por los que se interpone el amparo son claros y consisten en que la Secretaría de Trabajo de la Provincia dictó una conciliación obligatoria ante el conflicto colectivo, cuando no tenía competencia legal para ello. ----------

--- Expuso que lo único que debe comprobarse es si de acuerdo a la ley 3270 la Secretaría de Trabajo es competente o no lo es y si, en consecuencia, su acto es válido o inválido. ----------

--- En cuanto al argumento referido a que por tratarse de un acto del Poder Ejecutivo debe interponerse una acción de inconstitucionalidad, sostuvo que no puede acogerse, pues en ese caso rara vez se declararía admisible un amparo contra actos del Poder Ejecutivo. ----

--- Alegó que la acción de inconstitucionalidad sería adecuada si se partiera de la base que la ley 3270 le otorga competencia a la Secretaría de Trabajo para intervenir en estos conflictos, pero como se sostiene lo contrario, no es necesario plantear dicha acción, sino tan sólo la nulidad de los actos dictados por fuera de las atribuciones que la ley le confiere al órgano administrativo. ----------

--- Expresó que cuando se argumentó que la acción requiere un ámbito de cognición judicial más extenso, no fue interpretado debidamente el impacto de la reforma constitucional del año 1994, ni la sustancial diferencia normativa existente entre la ley 16.986y la norma provincial. ----------

--- Transcribió jurisprudencia y doctrina que avalaría su postura. ----------

--- Sostuvo que no es correcto que no exista la urgencia determinante de la admisibilidad del amparo desde que, con base en el ilegal decreto de conciliación obligatoria y con fundamento en la presunción de legitimidad del que gozan los actos administrativos, se podría sancionar a aquellos empleados que continuaran con las medidas de fuerza. --------

--- Señaló que las sesiones legislativas culminaban el 17 de diciembre y que fijar al una audiencia para dos días después de la finalización del período de sesiones, quedaba condenada al fracaso cualquier negociación, puesto que los aumentos de haberes de los empleados legislativos deben ser resueltos por la Cámara. ----------

--- Adujo que la ley 3270 sólo otorga competencia a la Secretaría de Trabajo para intervenir en los conflictos del sector privado y en los del Estado cuando se trate de empresas u organismos prestatarios de servicios públicos, que no es el caso de la Legislatura de la Provincia del Chubut. ----------

--- Agregó, en función de que las normas deben ser interpretadas de manera contextual,

que la Secretaría de Trabajo tampoco podría imponerle sanciones por no acatar la conciliación obligatoria, aunque así lo anticipe la resolución atacada, ni de manera alguna podría calificar la huelga como ilegal, ni intervenir en las negociaciones colectivas de los agentes del Poder Legislativo. ----------

--- En relación a las notas presentadas a la Secretaría de Trabajo afirmó que mediante las mismas se informaba a dicho organismo, mas no que comunicaban el estado del conflicto, como sí lo hizo al Ministerio de Trabajo de la Nación. ----------

--- Expresó en tal sentido de que en el derecho sindical hay una diferencia fundamental entre informar y comunicar. ----------

--- **III.-** No puede dejar de advertirse que el análisis efectuado por el a quo mediante el decisorio en crisis lo fue a la luz de lo normado por el art. 7 de la ley 4.572, verificación de la admisibilidad preliminar del amparo que incluye los presupuestos normados en los arts. 1 a 6 de la citada norma, de lo que se deduce que cabe controlar, además de la concurrencia de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos formales, también, las condiciones de fundamentación o procedencia de la pretensión, para desestimar la demanda en este estadio respecto de estas últimas sólo si la pretensión aparece objetivamente, en el sentido de manifiesta, improponible. ----------

--- Lo central del agravio de la amparista consiste en que se debe revocar la resolución apelada, con base en que la ilegalidad de la resolución que dispuso aplicar el régimen de la conciliación obligatoria, consiste en que la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut no es competente cuando, como en el caso, se trata de un sindicato que agrupa a trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Estado Provincial. ----------

--- Tal como consta en la nota enviada el 3 de diciembre de 2008 que obra a fs. 23, la amparista le comunicó al Sr. Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut, que se encontraban en estado de alerta y movilización, alegando la falta de respuesta a los reclamos salariales, de medidas de seguridad y condiciones laborales. ----------

--- Asimismo, según constancias de fs. 25, con fecha 9 de diciembre de 2008, la actora informó a la misma Secretaría que en la asamblea celebrada el mismo día se decidió la adopción de la medida de acción directa consistente en el paro de actividades con permanencia en el lugar de trabajo, bajo la modalidad de paro progresivo. ----------

--- El art. 15 de la ley 3270 establece que antes de recurrir a medidas de acción directa se deberá comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. ----------

--- Esas acciones de la actora representan una conducta voluntaria, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que indica el sometimiento de la entidad gremial al régimen establecido en la ley 3270 (confr.: López Mesa, “Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina del los actos propios (con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia)”, La Ley Patagonia, 12/08, págs. 514/530)., por lo que se confirmará la resolución apelada. ----------

--- Una posición contraria, como la sostenida en la demanda, comporta una contradicción

palmaria con la primera postura que no debe considerarse, máxime que no es sólo una comunicación la realizada sino que, luego de comunicar el estado de alerta y movilización, el sindicato hizo saber que el conflicto continuaba y que decidieron adoptar medidas de fuerza. ----------

--- En conclusión, ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L. L. 1984-A-865, cap. XVIII).----------

--- La argumentación de la apelante en el sentido de que existe diferencia entre la acción de comunicar e informar, sosteniendo que lo que hizo fue esto último y más allá de si ambos vocablos deben interpretarse en el caso o no como sinónimos, debe ser desestimada, pues en la primer nota enviada a la Secretaría de Trabajo de la Provincia se indica expresamente que “comunican” el estado de alerta y movilización (ver fs. 23). --------

--- En todo caso cabe señalar que tanto la nota enviada al organismo nacional como al provincial el día 9 de diciembre de 2008 haciendo saber que adoptarían medidas de acción directa, utilizan el verbo informar y al usar la misma expresión en ambas, no sería lógico sostener que están aceptando la competencia de una y no de la otra entidad . -------

--- Tampoco es atendible el agravio referente a la imposibilidad de cumplir con el objeto de la conciliación obligatoria en razón de que a la época en que se la decretó no se encontraba funcionando el Parlamento Provincial, en razón de que tal como lo establece el art. 133 de la Constitución Provincial, en dichos períodos actúa una Comisión de Receso con facultades de convocar a la legislatura ante asuntos de interés público así lo requieran. ----------

--- **IV.-** Las costas se impondrán a la actora vencida (art. 17, ley 4572). ----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de los trabajos realizados, carácter con el que actuara y demás pautas legales, se fijan los honorarios por la labor ante esta Instancia a la Dra. A. Ú. T. en la suma de $ 500 (arts. 6 incs. “b” y sgtes. y 14 y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Confirmar la resolución de fs. 39/42. ---------- Imponer las costas de Segunda Instancia a la apelante. ---------- Regular los honorarios de la Dra. A. U. T. por sus labores de Alzada en la suma de $ 500. ----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. Lopez Mesa (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y remítanse.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA